



Ajuntament d'ELX

**ORDENANZA MUNICIPAL DE
SEGURIDAD FRENTE A LOS
RIESGOS DE INCENDIO Y
EXPLOSIÓN**

Fecha de aprobación Pleno: 29/05/84

Fecha publicación BOP: 28/06/84



ÍNDICE

ORDENANZA MUNICIPAL DE SEGURIDAD FRENTE A LOS RIESGOS DE INCENDIO Y EXPLOSIÓN	3
CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	3
CAPÍTULO II. DEFINICIONES, NOTACIONES Y UNIDADES	3
CAPÍTULO III. NIVELES DE RIESGO DE LAS ACTIVIDADES Y SITUACIONES RELATIVAS	4
CAPÍTULO IV. CONDICIONES MÍNIMAS EXIGIBLES A LOS LOCALES	10
CAPITULO V. CUADRO DE COMPATIBILIDADES DE LAS ACTIVIDADES EN SUS SITUACIONES RELATIVAS	13
CAPÍTULO VI. DOCUMENTACIÓN PARA LICENCIAS E INSPECCIONES	15
CAPÍTULO VII. SITUACIONES TRANSITORIAS	15
ANEXO 1. DISTANCIA DE SEGURIDAD	17
ANEXO 2. DOCUMENTOS TÉCNICOS RELATIVOS A LICENCIAS E INSPECCIONES	18



ORDENANZA MUNICIPAL DE SEGURIDAD FRENTE A LOS RIESGOS DE INCENDIO Y EXPLOSIÓN

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.

La presente Ordenanza establece las condiciones de prevención y protección que deben reunir las edificaciones y las actividades contra los riesgos de incendio y explosión con el fin de evitar estos y, en el caso de que se produzcan, limitar los daños producidos por los siniestros, facilitar su extinción y el salvamento de los ocupantes.

Artículo 2º.

La presente Ordenanza será de aplicación a toda edificación o actividad que se contruya o instale a partir de su entrada en vigor.

Será, en todo caso, de obligatorio cumplimiento en el Municipio de Elche la Norma Básica de la Edificación “Condiciones de Protección contra incendio en los Edificios” (NBE-CPI-82) aprobada por R.D. 1587/82 de 25 de junio, incluso los anexos de condiciones particulares a que se refiere el artículo primero del R.D. 2059/81 de 10 de abril y que acompañan a la NBE-CPI-81, sin perjuicio de que dichos anexos vayan modificándose o ampliándose por disposición de rango superior a la presente Ordenanza Municipal.

Asimismo, podrá ser regulada por esta Ordenanza, cualquier actividad no incluida explícitamente en ella, pero que por su riesgo de incendio o explosión lo estime conveniente el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES, NOTACIONES Y UNIDADES

Artículo 3º.



Esta Ordenanza adopta las definiciones, notaciones y unidades que figuran en la Norma Básica de la Edificación: "Condiciones de protección contra incendios en los edificios" (NBE-CPI-82).

Artículo 4º.

En el ámbito de esta Ordenanza siempre que se haga referencia a riesgo, prevención o protección se entenderá referido a incendios o explosiones.

CAPÍTULO III. NIVELES DE RIESGO DE LAS ACTIVIDADES Y SITUACIONES RELATIVAS

Artículo 5º.

En función del riesgo intrínseco de una actividad industrial y de las características de su emplazamiento con relación a sus vecinos, es posible determinar la compatibilidad de una cierta actividad con un cierto emplazamiento relativo.

Para ello, en esta Ordenanza se tipifican:

- a) El riesgo intrínseco de las actividades.
- b) Los emplazamientos relativos más comunes, tanto de los locales que ocupan parte de un edificio, como de edificios completo según su entorno.

Artículo 6º.

La valoración del riesgo intrínseco y la gama en que se agrupan las actividades industriales con riesgo de incendio se ajustará a lo determinado en el Apéndice IV de la NBE-CPI-82, que se reproduce en la Tabla 1.



TABLA 1

Nivel de riesgo Intrínseco	Carga de fuego ponderada Qp del local en Mcal/m2.
1 Bajo 2	Qp < 100 100 < Qp < 200
3 4 Medio 5	200 < Qp < 300 300 < Qp < 400 400 < Qp < 800
6 7 Alto 8	800 < Qp < 1600 1600 < Qo < 3200 3200 < Qp <

Artículo 7º.

Una actividad industrial será calificada como actividad con riesgo de explosión cuando los combustibles o productos reactivos manipulados en la misma lo sean en condiciones que puedan provocar una explosión accidental, (no se considera el caso de actividades que manipulen o almacenen explosivos industriales).

Artículo 8º.

A efectos de regulación por la presente Ordenanza, se consideran actividades con riesgo de explosión las que cumplan algunas de las siguientes características:

1. Actividades que almacenen o manipulen cantidades superiores a 250 litros (o Kg.) de productos de peligrosidad alta o 500 litros (o Kg.) de peligrosidad media o suma de ambos sin sobrepasar los máximos parciales (peligrosidad alta y media según NBE-CPI-82).
2. Actividades que utilicen combustibles en alguno de los siguientes procesos:
 - a) Procesos endotérmicos o exotérmicos (hidrogenación, hidrólisis, aromatización, isomerización, sulfonación, alquilación, polimerización, halogenación, nitruración, etc.)
 - b) Procesos que utilicen combustibles de peligrosidad alta o media y en los que exista el riesgo de generación de un volumen apreciable de atmósfera inflamable:
 - a presión y temperatura superior a la ambiente (mezcla, centrifugación, filtrado, etc.).



- a temperatura superior a la ambiente(destilación, secado, etc.).
- c) Procesos a presión diferente de la atmosférica.

Artículo 9º.

No se aplicará la anterior calificación para aquellas actividades en las que los combustibles lo sean para calefacción de los locales y cuyo uso esté regulado por la legislación normativa vigentes.

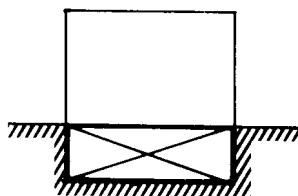
Artículo 10º.

Los emplazamientos del local o locales ocupados por una actividad en relación con sus vecinos colindantes se amplían respecto a las situaciones consideradas en la NBE-CPI-82,, art. 6.3.1, tal como indica a continuación la Tabla 2.

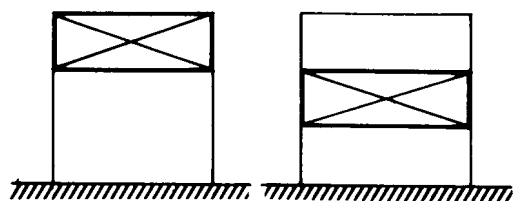


TABLA 2

A.—Actividad instalada en edificio de viviendas u otros usos no industriales.



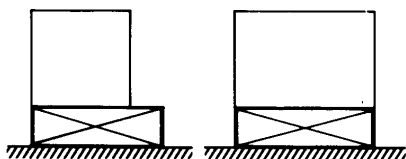
A1: Actividad en planta sótano
—Sólo se admiten en el 1^{er} sótano.



A2: Actividad en planta piso.



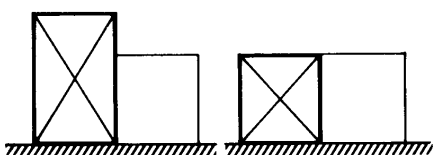
TABLA 2 (continuación)



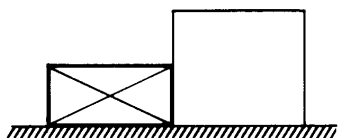
A3: Actividad en planta baja.

Si la actividad ocupa varias plantas, se tomará como situación representativa la del subíndice más bajo.

B.—Edificio industrial contiguo a edificio de viviendas u otros usos no industriales.

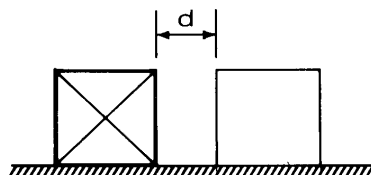


B1: Edificio industrial de mayor o igual altura.

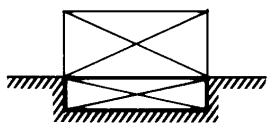


B2: Edificio industrial de menor altura.

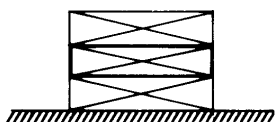
C.—Edificio industrial separado de edificio de viviendas u otros usos no industriales.



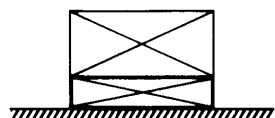
D.—Actividad instalada en un edificio industrial por plantas.



D1: Actividad en planta sótano
—Sólo se admiten en el 1^{er} sótano.



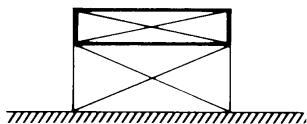
D2: Actividad en planta intermedia.



D3: Actividad en planta baja.



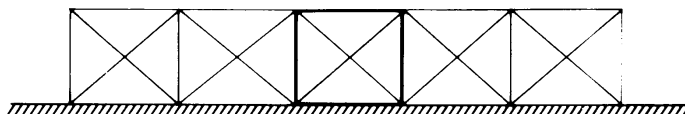
TABLA 2 (continuación)



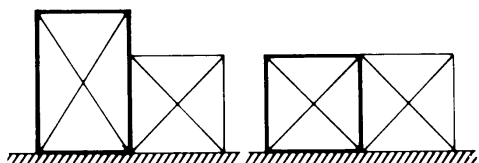
D4: Actividad en última planta.

Si la actividad ocupa varias plantas, se tomará como situación representativa la del subíndice más bajo.

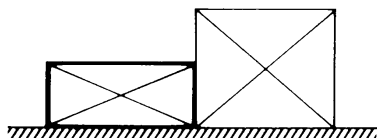
E.—Actividad en nave industrial compartimentada.



F.—Edificios industriales contiguos.

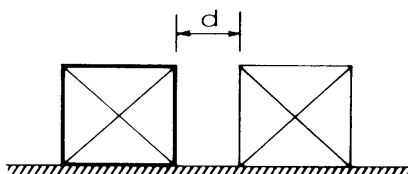


F1: Edificio industrial de mayor o igual altura que el contiguo.

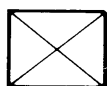


F2: Edificio industrial de menor altura que el contiguo.

G.—Edificios industriales separados.



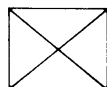
Interpretación de los esquemas:



Actividad que se regula.



Vecindad: vivienda u otro uso no industrial.



Vecindad: industria.



CAPÍTULO. IV. CONDICIONES MÍNIMAS EXIGIBLES A LOS LOCALES

Artículo 11º.

Cuando así lo considere oportuno, el Ayuntamiento podrá exigir la adopción de medidas complementarias o supletorias basadas en criterios o normativas de idoneidad demostrable que se consideren necesarias al objeto de esta Ordenanza.

En cualquier caso se atenderá especialmente a los mínimos exigidos en la norma NBE-CPI-82.

Artículo 12º.

La manipulación y almacenamiento de productos peligrosos se regirá por extensión a lo dispuesto en:

- Reglamento sobre refinerías de petróleo y Parque de Almacenamiento de productos petrolíferos.
- Reglamento para la utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales.
- Real Decreto sobre almacenamiento de productos químicos.
- Reglamento de Recipientes a Presión.

Artículo 13º.

La ubicación de unidades donde se lleve a cabo alguno de los procesos con riesgo de explosión indicados en el artículo 7 se ajustará a lo que se determina en la Tabla 3.



TABLA 3

Unidades de proceso con válvula De seguridad que permita una presión Manométrica:	Distancia	
	Proceso de productos estables	Proceso de productos inestables
< 0,15 kg./cm2.	X	2,5 X
>= 0,15 kg./cm2.	1,5 X	4 X

“X” se determinará en función de la capacidad de la unidad de proceso tal como se indica en la Tabla 4.

TABLA 4

Capacidad m2.	Distancia a zona donde Pueda edificarse (m)	Distancia a vía Pública (m)
<= 1	X = 1,5	X = 1,5
1 a 3	X = 3	X = 1,5
3 a 45	X = 4,5	X = 1,5
45 a 120	X = 6	X = 1,5
120 a 200	X = 9	X = 3
200 a 400	X = 15	X = 5

Artículo 14º.

Las distancias requeridas podrán ser disminuidas a juicio de los Servicios Técnicos Municipales cuando la pared exterior del local que alberga la actividad sea:

RF 120 minutos en caso de procesos físicos.

FR 240 minutos en caso de procesos químicos.

y el proceso se verifique en el interior de edificios que cuenten con medidas de protección y prevención contra explosiones.



Artículo 15º.

Para los emplazamientos que se indican a continuación en la Tabla 5 regirán las condiciones expuestas.

TABLA 5

EMPLAZAMIENTOS	CONDICIONES	
A1, A2, A3, B1, B2	NBE-CPI-82	
C-G	La distancia "d" será la que resulte del cálculo que se indica en el Anexo 1	
F1, F2, E	La pared medianera entre la actividad y los edificios vecinos será RF 180 mínimo.	
D1, D3	El suelo de la última planta del edificio estará situado a menos de 28 m. sobre la cota más baja del terreno. El grado de resistencia al fuego de los elementos estructurales y cerramientos de las zonas comunes de carga y descarga será RF 180 mínimo. Las puertas que comuniquen con la edificación serán RF 60 mínimo, estancas a humo, de cierre automático.	El grado de resistencia al fuego de los elementos estructurales y de cerramiento no será inferior a RF 120. Si la actividad ocupa un patio interior de edificios podrá prescindir de esta condición a partir de 6 m. de distancia horizontal a las fachadas posteriores.
D2, D4		

Artículo 16º.

La Tabla 6 establece las distancias mínimas entre emplazamientos de actividades reguladas por la presente Ordenanza.

Cuando estén presentes productos o procesos con riesgo de explosión esta distancia "d" no será inferior a la establecida en el artículo 13.



TABLA 6

Riesgo intrínseco	Separación mínima "d" entre la actividad y otra actividad, de igual riesgo	Separación mínima "d" entre actividades, de distinto riesgo
7	(1)	(4)
3, 4, 5 y 6	5 m. (2)	5 m. (2)
1 y 2	5 m. (3)	5 m. (3)

(1) La distancia podrá ser de 5 metros cuando las fachadas de alguno de los dos edificios sea RF 240 mínimo y no presenten aberturas en la zona comprendida entre los 5 y 10 m. de separación. En caso contrario se calcularía por el procedimiento indicado en el anexo nº 1.

(2) Ambos edificios podrán ser adyacentes si la separación entre ambos se realiza mediante un muro que sea RF 180 mínimo y no presente aberturas.

(3) Idem. (2) siendo el muro RF 120 mínimo.

(4) Cuando el muro que separe ambas actividades sea RF 240 mínimo y sin aberturas, las actividades podrán ser adyacentes. En caso contrario la distancia se calculará por el procedimiento indicado en el anexo nº1.

CAPITULO V. CUADRO DE COMPATIBILIDADES DE LAS ACTIVIDADES EN SUS SITUACIONES RELATIVAS

Artículo 17º.

En la Tabla 7 se indica los riesgos compatibles con las situaciones relativas. La compatibilidad se entiende si se cumplen las condiciones mínimas exigibles a los locales indicados en el Capítulo IV.



TABLA 7

Situación relativa	Riesgos intrínsecos compatibles
A1	1
A2	1
A3	1, 2
B1	1, 2, 3, 4
B2	1, 2, 3, 4
C	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8
D1	1
D2	1, 2
D3	1, 2 (a), 3 (a), (b), (c)
D4	1, 2, 3 (c), 4 (c)
E	1, 2, 3 (d)
F1	1, 2, 3, 4, 5
F2	1, 2, 3, 4, 5
G	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8

Notas:

- a) Si la ventilación o iluminación se efectúa a través de aberturas recayentes en un patio de luces o fachada posterior y a menos de 6 m. por encima de las mismas existan otras, cuando haya sobre las primeras voladizos cortafuegos de 1 m. de vuelo y RF 60 mínimo.
- b) Si los accesos son independientes de las vías de evacuación del edificio.
- c) Las puertas de acceso y emergencia que comuniquen con partes comunes del edificio serán RF 90 mínimo, estancas a humo y de cierre automático.
- d) Si la superficie total de la nave que cobija la actividad es inferior a 3.000 m².

Artículo 18º.

Si el local en que está emplazada la actividad tiene múltiples situaciones relativas con respecto a sus vecinos, el máximo riesgo intrínseco compatible será el menor de los que se obtenga al aplicar la Tabla 7 a cada una de las situaciones parciales.

Artículo 19º.

Cuando en una misma actividad industrial existan diferentes sectores de incendio, el riesgo intrínseco a la actividad podrá subdividirse en tantos riesgos como sectores de incendio



existan, permitiéndose ubicar cada sector en aquellas situaciones que sean compatibles con su riesgo intrínseco.

CAPÍTULO VI. DOCUMENTACIÓN PARA LICENCIAS E INSPECCIONES

Artículo 20º.

Para la concesión de licencias o inspección para comprobar que la actividad se ajusta a la licencia municipal, podrá exigirse la presentación de todos o parte de los documentos relacionados en el Anexo nº 2.

CAPÍTULO VII. SITUACIONES TRANSITORIAS

Artículo 21º.

Aquellas actividades con licencia municipal en las que concurren algunas de las siguientes condiciones:

- a) Carga térmica ponderada superior en un 50% a lo permitido en el capítulo V.
- b) Estar ubicadas en edificios en ocupación mixta con alguno de los usos incompatibles contemplados en la NBE-CPI-82.
- c) La resistencia estructural del edificio o elementos compartimentadores es inferior al 25% del que le corresponde.

Deberán adaptarse a las condiciones exigidas por esta Ordenanza o a otras alternativas que proporcionen un nivel de seguridad equivalente, en un año desde la entrada en vigor de la Ordenanza.

Artículo 22º.

El resto de edificios y actividades cuya construcción o uso hayan sido autorizados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza se registrarán por los preceptos aplicables al otorgarse las licencias correspondientes.



No obstante, la Comisión Municipal Permanente, estará facultada para determinar los preceptos de la presente Ordenanza que deban aplicarse a los edificios y actividades autorizados con anterioridad a su vigencia, ajustándose para dicha determinación a los siguientes criterios:

- a) El acuerdo deberá tener carácter general, pudiendo, no obstante, referirse a determinadas clases de edificios, locales, instalaciones o actividades.
- b) Señalará los plazos dentro de los cuales deberá realizarse la adaptación correspondiente.

Cuando exista imposibilidad técnica o legal, temporal o permanente de llevarla a cabo, el titular deberá comunicar dicha circunstancia al órgano competente, a fin de que, previas las comprobaciones oportunas, puedan, en su caso, ordenarse las obras e instalaciones necesarias para obtener el mayor grado posible de adaptación.



ANEXO 1. DISTANCIA DE SEGURIDAD

Para obtener la distancia de seguridad debe multiplicarse la dimensión menor de la superficie radiante (b= anchura o h= altura) por el número índice “i” deducido de la Tabla 8 y sumarle 1,5 metros.

Es decir:

$$\text{Si } b > h \quad d = hxi + 1,5$$

(b, h en m.)

$$\text{Si } h > b \quad d = bxi + 1,5$$

Las distancias obtenidas deben incrementarse (doblarse o triplicarse) cuando no exista la posibilidad de intervención de un equipo de bomberos.

**TABLA 8
CÁLCULO DEL NÚMERO ÍNDICE “i”**

Riesgo intrínseco			Relación h/b o b/h (para valores intermedios se tomará el inmediato superior)																	
Bajo	Medio	Alto																		
% Aberturas			1,0	1,3	1,6	2,0	2,5	3,2	4,0	5,0	6,0	8,0	10	13	16	20	25	32	40	
20	10	5	0,36	0,40	0,44	0,46	0,48	0,49	0,50	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51
30	15	7,5	0,60	0,66	0,73	0,79	0,84	0,88	0,90	0,92	0,93	0,94	0,94	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95
40	20	10	0,76	0,85	0,94	1,02	1,10	1,17	1,23	1,27	1,30	1,32	1,33	1,33	1,34	1,34	1,34	1,34	1,34	1,34
50	25	12,5	0,90	1,00	1,11	1,22	1,33	1,42	1,51	1,58	1,63	1,66	1,69	1,70	1,71	1,71	1,71	1,71	1,71	1,71
60	30	15	1,02	1,14	1,26	1,39	1,52	1,64	1,76	1,85	1,93	1,99	2,03	2,05	2,07	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08
80	40	20	1,22	1,37	1,52	1,68	1,85	2,02	2,18	2,34	2,48	2,59	2,67	2,73	2,77	2,79	2,80	2,81	2,81	2,81
100	50	25	1,39	1,56	1,74	1,93	2,13	2,34	2,55	2,76	2,95	3,12	3,26	3,36	3,43	3,48	3,51	3,52	3,53	3,53
	60	30	1,55	1,73	1,94	2,15	2,38	2,63	2,88	3,13	3,37	3,60	3,79	3,95	4,07	4,15	4,20	4,22	4,24	4,24
	80	40	1,82	2,04	2,28	2,54	2,82	3,12	3,44	3,77	4,11	4,43	4,74	5,01	5,24	5,41	5,52	5,60	5,64	5,64
	100	50	2,05	2,30	2,57	2,87	3,20	3,55	3,93	4,33	4,74	5,16	5,56	5,95	6,29	6,56	6,77	6,92	7,01	7,01
		60	2,26	2,54	2,84	3,17	3,54	3,93	4,36	4,82	5,30	5,80	6,30	6,78	7,23	7,63	7,94	8,18	8,34	8,34
		80	2,63	2,95	3,31	3,70	4,13	4,61	5,12	5,68	6,28	6,91	7,57	8,24	8,89	9,51	10,05	10,50	10,84	10,84
		100	2,96	3,32	3,72	4,16	4,65	5,19	5,78	6,43	7,13	7,88	8,67	9,50	10,33	11,15	11,91	12,59	13,15	13,15



ANEXO 2. DOCUMENTOS TÉCNICOS RELATIVOS A LICENCIAS E INSPECCIONES

<u>Documento</u>	<u>Contenido</u>
1	Cálculo de la carga de fuego ponderada con indicación del nivel resultante en la gama de riesgo intrínseco. Deberán relacionarse las substancias combustibles presentes indicando para cada una su poder calorífico y su grado de peligrosidad.
2	Relación de los procesos y productos presentes calificados como con riesgo de explosión según esta Ordenanza. En un plano de detalle de escala no mayor de 1:00 se indicará la localización de los almacenamientos de tales productos así como de los procesos.
3	Relación de las medidas de prevención y protección contra explosiones adoptadas en la instalación. En ella se indicarán las características fundamentales de los medios o dispositivos instalados así como las comprobaciones periódicas que comportan.
4	Indicación de la situación relativa con respecto a otras industrias o viviendas. Esta situación relativa deberá coincidir con alguna de las detalladas en la Tabla 2 de esta Ordenanza. Deberá indicarse si se cumplen las condiciones recogidas en el Capítulo 4 de la Ordenanza.